

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES.**

**BOLETIN N° 660-15**

---

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de "simple", que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 6 de julio de 1994, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en la sesión 26, de 2 de agosto de 1994.

Durante la discusión de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la participación de don Enrique Runín Zúñiga, asesor del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en las materias relacionadas con este proyecto de ley.

Se hace presente que el proyecto aprobado por esta Comisión en su primer informe, constaba de 10 artículos permanentes.

\*\*\*\*\*

**ANTECEDENTES.**

A mayor abundamiento de lo ya expuesto en el primer informe reglamentario, no está demás, para la mejor ilustración de la Honorable Cámara, hacer presente que, entre los gremios que expusieron sus puntos de vista durante la discusión del proyecto en informe, se encuentra la Asociación de Transporte Escolar y Turismo Metropolitano.

Sus representantes, quienes ya fueron individualizados en el primer trámite reglamentario, formularon diversas proposiciones que versan sobre la materia de este informe, a saber:

a) Dar la posibilidad de que cualquier ciudadano que reúna las exigencias legales, opere un vehículo de transporte escolar.

b) Conceder a las organizaciones gremiales derecho a voz y a voto en la oportunidad en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones elabore el reglamento sobre el funcionamiento del transporte escolar.

c) Mantener la actual periodicidad de las revisiones técnicas en seis meses, debido a que el aumento de los accidentes sucedidos en el último tiempo se ha debido a fallas humanas, y no técnicas.

d) Otorgar permiso provisional para los vehículos que presenten fallas menores, las cuales no afectan las condiciones de seguridad para los escolares transportados, y

e) Instalar un mayor número de plantas de revisión técnica, a fin de hacer más expedito este trámite.

**1. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.**

En esta situación reglamentaria, se encuentran las siguientes disposiciones:

Artículo 2, y

Artículo 6.

Según lo establece el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, estas disposiciones deberán ser aprobadas ipso jure, sin votación.

## **2. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

## **3. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

La Comisión acordó suprimir el artículo 10.

Esta norma fue eliminada del texto del proyecto en virtud de una indicación patrocinada por los Diputados señores Longueira, Hurtado, y Pérez, don Víctor.

## **4. ARTICULOS MODIFICADOS.**

La Comisión modificó las siguientes disposiciones:

Artículo 5º;

Artículo 7º;

Artículo 8º, y

Artículo 9º.

El artículo 5º fue modificado porque la Comisión aprobó una indicación de la Comisión de Hacienda consistente en reemplazar el punto aparte (.) por un punto seguido (.) y agregar la siguiente oración:

"El límite máximo que podrá establecerse en el decreto supremo, por este concepto, será el equivalente a 0,25 unidades de fomento."

El artículo 7º fue modificado como producto de la aprobación de dos indicaciones.

La primera, formulada por los Diputados señores Longueira y Pérez, don Víctor, tiene por objeto sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 7.- La prestación de servicios de transporte escolar, no estando el prestador inscrito en el Registro, será sancionada con multa a beneficio fiscal, equivalente a diez unidades tributarias mensuales."

La segunda, patrocinada por los Diputados señores García, don René; Hurtado, Longueira y Pérez, don Víctor, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el caso de que el vehículo con que se preste el servicio no esté inscrito en el Registro, el prestador será sancionado con la multa establecida en el artículo 90 de la ley Nº 19.040."

El artículo 8 fue modificado por la aprobación de dos indicaciones, que se refundieron en una sola. La primera fue presentada por los Diputados señores Encina, Tohá y Montes, y la segunda, por la Diputada señora Prochelle y los Diputados señores García, don René, Hurtado y Taladriz.

Como consecuencia de la fusión ya mencionada, el inciso segundo quedó redactado en estos términos:

"Los establecimientos educacionales estarán obligados a exhibir en un lugar visible del colegio y a poner a disposición de los apoderados una no o mina de los prestadores escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos."

El artículo 9 se modificó a causa de la aprobación de una indicación formulada por el Diputado señor Ojeda, consistente en sustituir, entre los vocablos "incumplimiento" y "normas", las palabras "de las" por "de éstas".

## **5. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

Se incorporó un artículo 11, nuevo, que pasó a ser artículo 10, por haberse eliminado el artículo 10 primitivo.

En efecto, los Diputados señores Jara, don Octavio; Ortiz; García, don René; Taladriz y Hurtado formularon una indicación para introducir un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

"Las municipalidades deberán otorgar permisos de paraderos, que se ubicarán próximos a los establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y dejar pasajeros de transporte escolar."

Esta indicación fue aprobada, pero, como ya se ha dicho, el nuevo artículo lleva el No lo, por haberse eliminado el primitivamente signado con tal número.

#### **6. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222,. DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

La Comisión estimó que el artículo 71 debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

#### **7. INDICACIONES RECHAZADAS.**

La Comisión acordó rechazar las indicaciones formuladas respecto de los siguientes artículos:

##### **ARTICULO 1º.**

1) De la Comisión de Hacienda, para agregar la expresión "y permanente", entre las palabras "obligatorio" y "para".

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

##### **ARTICULO 3º.**

2) De la señora Prochelle y de los señores García, don René, y Taladriz, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El prestador inscrito en el Registro deberá informar al Seremi respectivo, al inicio del año escolar sobre la placa-patente y el tipo de vehículo que utilizará en caso de que el o los vehículos inscritos sufran un desperfecto."

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por dos votos a favor y cinco en contra.**

##### **ARTICULO 4º.**

3) De los señores Encina, Montes y **Tohá**, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones establecerá la forma de autorización para los vehículos de reemplazo temporal."

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos a favor y cuatro en contra.**

##### **ARTICULO 7º.**

4) De la Comisión de Hacienda, para suprimirlo.

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por dos votos a favor y cinco en contra.**

##### **ARTICULO 11, NUEVO.**

5) De los señores García, don René; García, don José, y Jürgensen, para incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:

"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, otorgarán los permisos de paraderos, que se ubicarán próximos a los

establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y dejar pasajeros del transporte escolar."

**- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por un voto a favor y seis en contra.**

#### **ARTICULO TRANSITORIO, NUEVO.**

6) De los señores Encina, Tohá y Montes, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá abrir el Registro, con los correspondientes decretos, en el plazo de sesenta días desde la publicación de esta ley.

La obligación de inscripción comenzará a regir desde el 1 de marzo de 1995."

**- Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.**

\*\*\*\*\*

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

#### **POYECTO DE LEY.**

**Artículo 1º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que tendrá carácter obligatorio para los operadores de los mismos.

**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, la actividad destinada a prestar un servicio regular, generalmente diario, de transporte de escolares entre los domicilios y los establecimientos educacionales respectivos, en vehículos para el transporte escolar, según se lo define en el artículo 21 de la ley N° 18.290, en virtud de un contrato privado celebrado entre el padre, la madre o el apoderado de los escolares, o la institución educacional, y el transportista, que considere el pago de una remuneración por el servicio prestado.

También se entenderá por tal el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

**Artículo 3º.-** En este Registro, se consignarán los antecedentes referentes al prestador del servicio, al propietario y a las características técnicas del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios.

**Artículo 4º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, el cual se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, pudiendo suscribir convenios para estos efectos con las municipalidades. Establecerá, además, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de sanciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, no podrán negar la inscripción del solicitante en el Registro, sino por causas fundadas y por escrito, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud con los antecedentes requeridos por el reglamento. Subsanas las causales de rechazo, en concordancia con las exigencias establecidas en la ley que rige al transporte escolar, se deberá proceder a la inscripción.

**Artículo 5º.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, cuando corresponda, cobrarán los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones,

anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. El límite máximo que podrá establecerse en el decreto supremo, por este concepto, será el equivalente a 0,25 unidades de fomento.

**Artículo 6.-** Los prestadores responsables de los servicios inscritos en el Registro estarán sujetos, en caso de contravención de lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, a sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y consistirán en amonestación por escrito, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

**Artículo 7º.-** La prestación de servicios de transporte escolar, no estando el prestador inscrito en el Registro, será sancionada con multa a beneficio fiscal, equivalente a diez unidades tributarias mensuales.

En el caso de que el vehículo con que se preste el servicio no esté inscrito en el Registro, el prestador será sancionado con la multa establecida en el artículo 90 de la ley NO 19.040.

**Artículo 8º.-** El prestador del servicio inscrito en el Registro tendrá la obligación de entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atienda y de portarlo, en original, o en copia autorizada, en el vehículo cuando preste el servicio.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a exhibir en un lugar visible del colegio y a poner a disposición de los apoderados una nómina de los prestadores escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos.

**Artículo 9º.-** El Registro será público y en él se anotarán las sanciones aplicadas al responsable del servicio, por incumplimiento de estas normas legales y reglamentarias.

**Artículo 10.-** Las municipalidades deberán otorgar permisos de paraderos, que se ubicarán próximos a los establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y dejar pasajeros de transporte escolar.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de agosto de 1994.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor CARLOS MONTES CISTERNAS.

Acordado en sesión de fecha 9 de agosto de 1994, con la asistencia de los Honorables Diputados señores Jara, don Octavio (Presidente); Ascencio, don Gabriel; García, don René; Hurtado, don José María; Letelier, don Felipe; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Víctor; Sabag, don Hosain; Salas, don Edmundo; Taladriz, don Juan Enrique, y Tohá, don Isidoro.